

21821 *RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes, por la que se clasifican instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición.*

Conforme a lo dispuesto en la Orden de 23 de enero de 1998 (BOE de 29 de enero) por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes (CSD), base sexta, punto séptimo, y de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo, punto 1, de la Resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, de 17 de junio de 2002 (BOE del 12 de julio), por las que se clasifican las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición, a efectos de lo previsto en la Orden anteriormente citada, la clasificación de los centros se realizará por la Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes.

Por Resolución de 9 de mayo de 1998 (BOE núm. 138, de 10 de junio), del Director General del Consejo Superior de Deportes, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución de 9 de marzo de 1998 (BOE del 17), se clasificó el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Remo y Piragüismo, en Trasona (Asturias).

El Gobierno de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, titular del Centro mencionado, ha solicitado su clasificación como Centro de Tecnificación Deportiva, toda vez que han introducido en el mismo actividades de tecnificación de una nueva modalidad deportiva (Tiro con Arco).

Una vez analizada la documentación remitida por los titulares de la instalación, por la que se acredita que se cumplen los requisitos que marca la citada Resolución de 17 de junio de 2002, en su Base Segunda, punto 1,

Resuelvo reclasificar el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Remo y Piragüismo de Trasona (Asturias), en Centro de Tecnificación Deportiva, en Trasona (Asturias).

Madrid, 26 de septiembre de 2003.—El Director general, Guillermo Jesús Jiménez Ramos.

21822 *RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 28 de julio de 2003, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte, y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el B.O.E. de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 21 de octubre de 2003.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol

Artículo 1.

1. La Real Federación Española de Fútbol -en lo sucesivo RFEF-, constituida el 29 de septiembre de 1913, es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva española vigente, por los presentes Estatutos y su Reglamento General y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias.

2. La RFEF tiene personalidad jurídica, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y jurisdicción en los asuntos de su competencia.

3. Posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro.

4. La RFEF está afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y a la Union Européenne de Football Association (UEFA), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir, ello, desde luego, dentro del ordenamiento jurídico español.

Lo está, asimismo, a los Comités Olímpicos Internacional y Español (COI y COE).

5. La RFEF no admite algún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

6. La sede de la RFEF es la denominada «Ciudad del Fútbol Español», ubicada en la localidad de Las Rozas (Madrid), calle de Ramón y Cajal, sin número.

Artículo 79.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Artículo 86.

Las sanciones que se pueden imponer con arreglo a los presentes Estatutos y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente Escala General:

A) Por infracciones comunes muy graves:

a) Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros.

b) Pérdida del partido, o deducción de puntos en la clasificación.

c) Descenso de categoría.

d) Celebración de partidos en terreno neutral.

e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas por tiempo de hasta cinco años.

f) Pérdida definitiva de los derechos de socio, con exclusión, tratándose de Sociedades Anónimas Deportivas, de los inherentes a la condición de accionista.

g) Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.

h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.

i) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa o privación de licencia, a perpetuidad; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

B) Por infracciones muy graves de directivos:

a) Amonestación pública.

b) Inhabilitación por tiempo de dos meses a un año.

C) Por infracciones graves:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 601,01 a 3.005,06 euros, salvo los supuestos específicos en que se prevea de cuantía superior.

c) Deducción de puntos en la clasificación.

d) Clausura de las instalaciones deportivas de uno a tres partidos o hasta dos meses.

e) Privación de los derechos de socio por tiempo de un mes a dos años, con idéntica salvedad que prevé el apartado A.f) del presente artículo.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de un mes a dos años, o durante cuatro o más partidos.

D) Por infracciones leves:

a) Apercibimiento o amonestación.

b) Multa de hasta 601,01 euros, salvo los supuestos específicos en que se prevea de cuantía superior.

c) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión de hasta un mes o de uno a tres partidos.